



NUR <50001-60-00-564-2014-01559-00
Ubicación 55151
Condenado JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA
C.C # 11280743

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del al 15 DE ENERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <50001-60-00-564-2014-01559-00
Ubicación 55151
Condenado JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA
C.C # 11280743

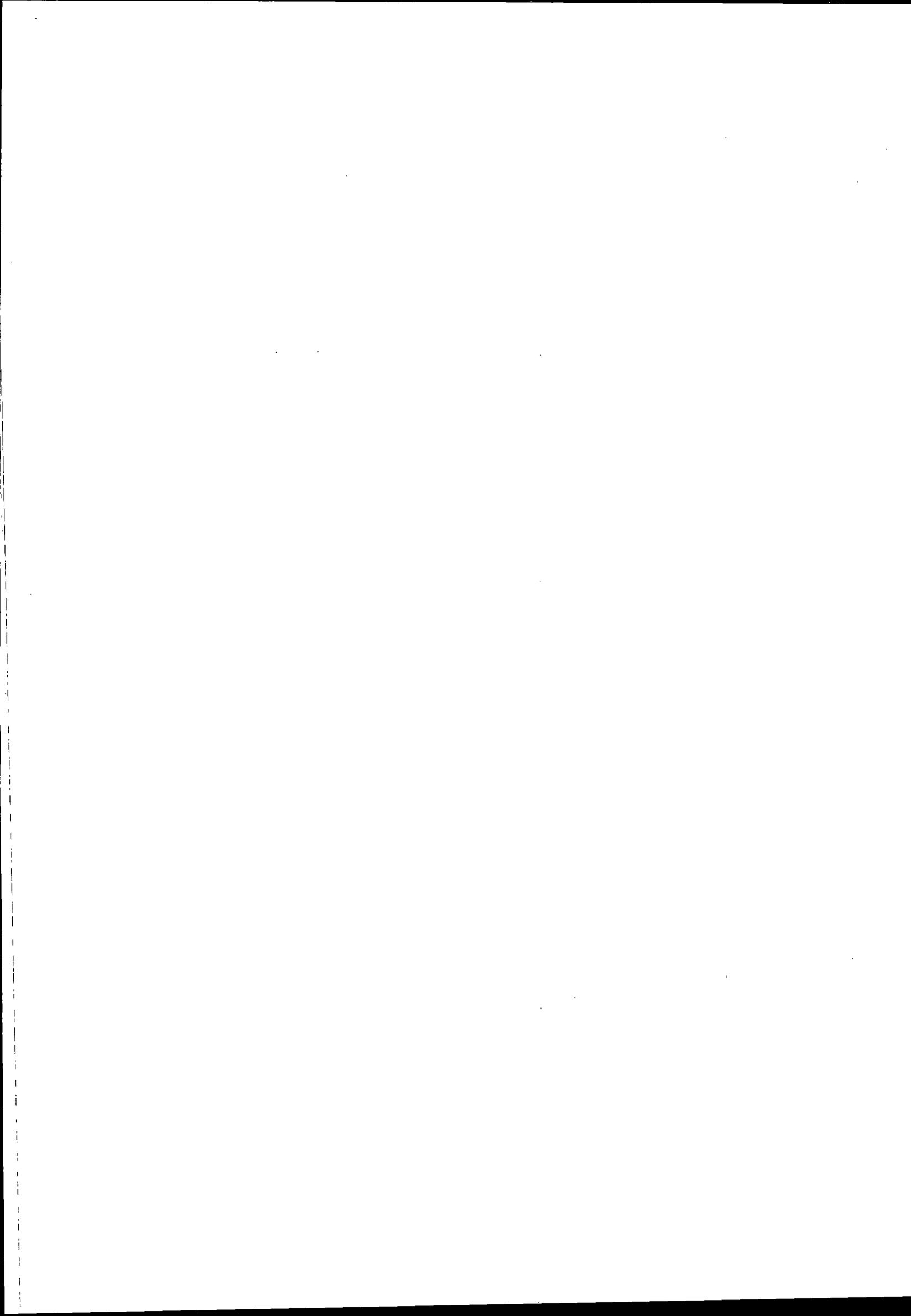
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.075.

Bogotá D.C., Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA**, identificado con la **C.C. 11.280.743**, fue condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, a la pena de **95 MESES Y 22.5 DÍAS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado Autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, mediante fallo del **31 de Julio de 2014**.

2.- El Juzgado Fallador Otorgo el Beneficio de la Prisión Domiciliaria por padre cabeza de familia.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2014** (fecha de captura) hasta el **19 de junio de 2019** (fecha de revocatoria de la prisión Domiciliaria) y nuevamente desde el **10 de enero de 2020**, hasta la fecha.

4.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **95 MESES Y 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a **57 MESES Y 13.5 DÍAS DE PRISIÓN**.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **76 Meses y 9 Días**, más **4 Meses y 6 Días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **80 Meses y 15 Días**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7723614**, del periodo comprendido entre el 23 de enero al 22 de abril de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **7855780**, del periodo comprendido entre el 23 de abril al 22 de julio de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **7965147**, del periodo comprendido entre el 23 de julio al 22 de octubre de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**17774069** de marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17838126** de abril a junio de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17930813** de julio a septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por estudio y trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:



No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17774069	2020/03	90		150				90		15	
17838126	2020/04	120		144				120		20	
	2020/05	84		144				84		14	
	2020/06	60	72	138	184			60	72	10	9
17930813	2020/07		136		208				136		17
	2020/08		152		192				152		19
	2020/09		176		208				176		22
TOTALES		354	536	576	792			354	536	59	67
DÍAS DE REDENCIÓN						59+67/ 2 = 126 Días, es decir, 4 Meses y 6 Días.					

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio y trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA** es de **126 Días, es decir, 4 Meses y 6 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN
MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:



Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **15 de marzo de 2014**, hasta el **19 de junio de 2019** y nuevamente desde el **10 de enero de 2020**, hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **76 MESES y 9 DÍAS**, más **4 MESES y 6 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, lo cual arroja un total de **80 MESES Y 15 DÍAS.**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable



análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

“ Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la



exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son



compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**”*

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:



“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.



En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**



En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio - Meta en sentencia del 31 de julio de 2014, en la que se impuso pena de prisión de 95 MESES Y 22.5 DÍAS DE PRISIÓN, por su Autoría en el delito de TRÁFICO, FABRIACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGOS.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Se conoce por el informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia fpj-5, de fecha 15 de marzo de 2014, que para el mismo día (15/03/14), sobre las 11:00 horas se encontraba el grupo de reacción de apoyo dos de la policía Nacional, realizando patrullaje por el barrio La Reliquia, en el sector de la ciudadela 13 de mayo, cuando observaron un individuo que vestía camisa color beige, pantalón color negro, sombrero color café y botas color negro, quien al notar la presencia policial asume una actitud nerviosa, por lo que procedieron a realizarle un registro personal, encontrándole en su cintura un arma de fuego, tipo revolver, de cachas su caucho, con 10 cartuchos, en regular estado de conservación, quien se identificó como JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA, manifestando no tener permiso de autoridad para portar el arma, por lo que procedieron inmediatamente a leerle los derechos de capturado, y posteriormente puesto a disposición de la fiscalía para su correspondiente judicialización.

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

Conforme a los hechos y documentos allegados al presente informativo, fácil se colige que el comportamiento delictivo asumido por Juan Antonio Zamora Peralta, se ajusta a la norma consagrada en el artículo 365 del Código Sustantivo, reformado por la Ley 1453 de 2011, art. 19 que establece sanción privativa de la libertad, al que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve a doce años.

(...)

Mediante la actividad desarrollada, puso en riesgo el bien jurídico de la Seguridad Pública, sin justa causa, no encontrándose acreditado que hubiere actuado amparado en causal de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el artículo 32 del código Sustantivo, predicándose que tuvo un obrar consciente y deliberado en el porte de arma de fuego a sabiendas que estaba cometiendo un delito, aspecto este que se evidencia por la manera como le fue hallada la misma por los agentes del orden.

Suficiente lo anterior, para concluir que el aquí presente, a título de autor es responsable de la conducta punible imputada...

Y siguió señalando el Juzgado Fallador



Luego, la pena a imponer en contra de Juan Antonio Zamora Peralta será de Ciento Ocho meses de prisión, tomados en relación al mínimo a imponer que son 198 meses, por la gravedad del delito debido al alto índice de criminalidad, en el uso de armas de fuego, azotando día tras día a los Colombianos, que se traduce en violencia, por eso la Ley 1142 adopto medidas de prevención y represión para esta actividad delictiva; al daño potencial creado, a la necesidad de la pena y a la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”
(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR ZAMORA PERALTA, QUIEN LLEVABA CONSIGO SIN EL RESPECTIVO PERMISO, ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CALIBRE 38, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SEGURIDAD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, A más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 19 de junio de 2019 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.



En ese entendido, se negará al sentenciado **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

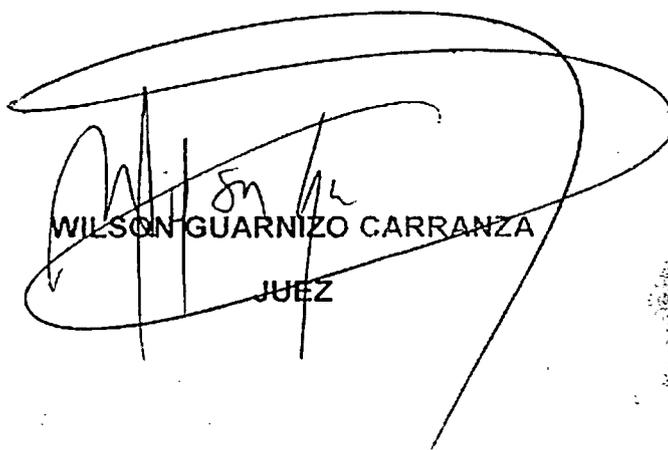
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO** al interno **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA**, un total de **126 Días, es decir, 4 Meses y 6 Días.**

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia 08 FEB 2021

El Secretario

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 53181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-01-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/01/21

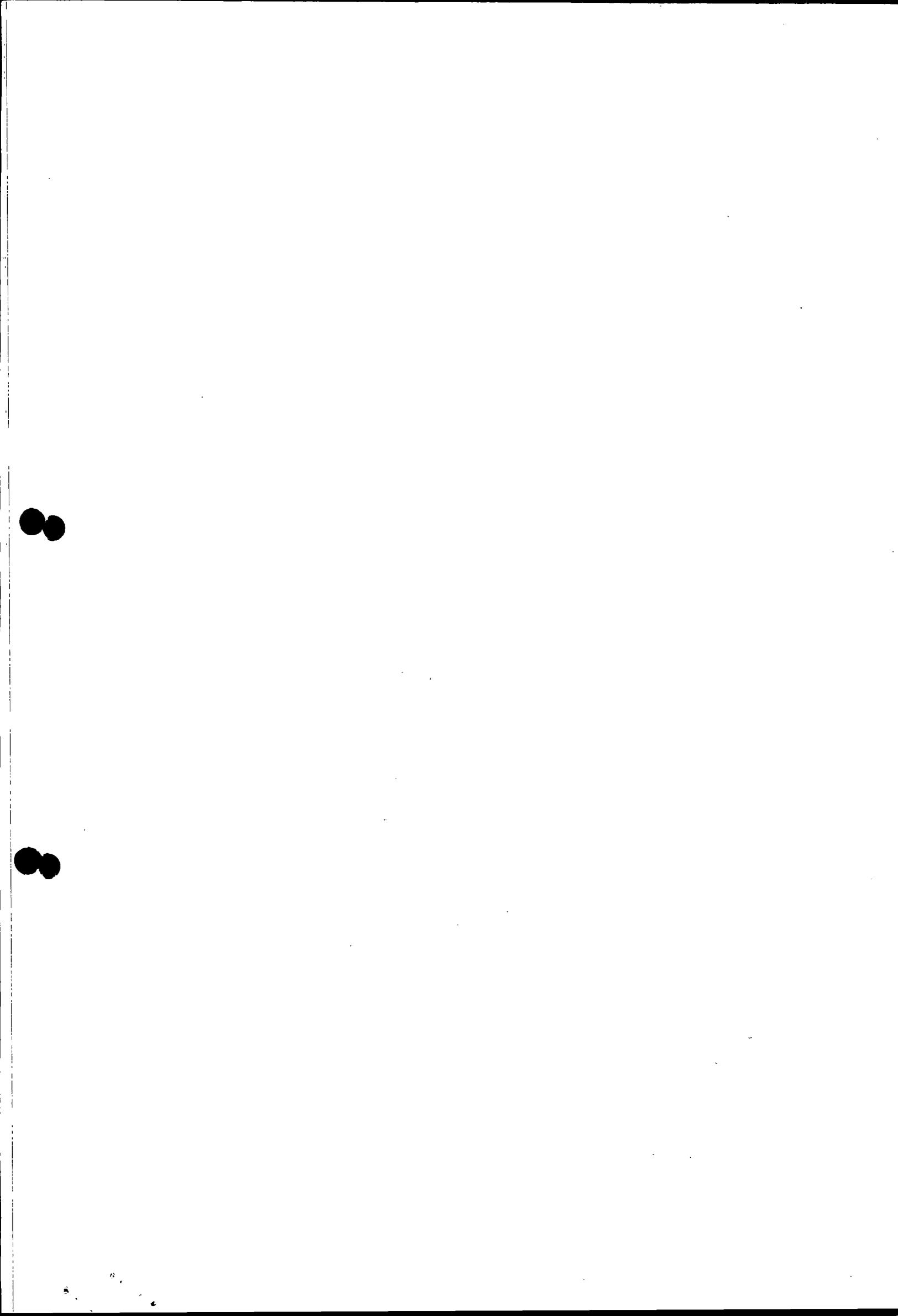
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Antonio Torresca

CC: 11280243

TD: 125731

HUELLA DACTILAR:





reposición

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/01/2021 5:11 PM

Para: Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

libertad condicional juan zamora reposicion auto que nego.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, January 22, 2021 2:29:05 PM

To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: PILI NI 55151 /5 SECRETARIA RECURSO RV: solicitud libertad condicional - recurso reposición

De: ongjusticia y libertad <libertadjusta0210@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 2:40 p. m.:

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud libertad condicional - recurso reposición



Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá.

Referencia. Petición de libertad por cumplimiento de las 3/5 partes

De la pena impuesta.

JUAN ZAMORA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.280.743 en calidad de penado TD 95131, como quiera que su despacho negó mi pedimento de libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, en ese orden dentro de términos interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 075 proferido por su despacho, al respecto ratifico mi pedimento de libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, como un derecho que tengo no como un beneficio del despacho.

HECHOS

1. Fui condenado a pena privativa de la libertad de 95 meses y 22.5 días de prisión por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio
2. De la pena impuesta citada 95 meses y 22.5 días, he pagado en intramuros un total de 80 meses y 15 días, lo que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta
3. Debo recordarle señor Juez, que el derecho a libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena es un derecho del condenado y no una concesión benévola del despacho
4. Al respecto la H. Corte Constitucional T-019/17 expreso: **"La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible,**

concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social^[16]. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional^[17]. Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior Jurisprudencia en relación a mi caso, concreto, precisamente cumpla con los 4 numerales establecidos por la Corte, por lo tanto, no se me puede negar la libertad condicional, ya que es un derecho para garantizar precisamente mis derechos fundamentales de igualdad.

PETICION

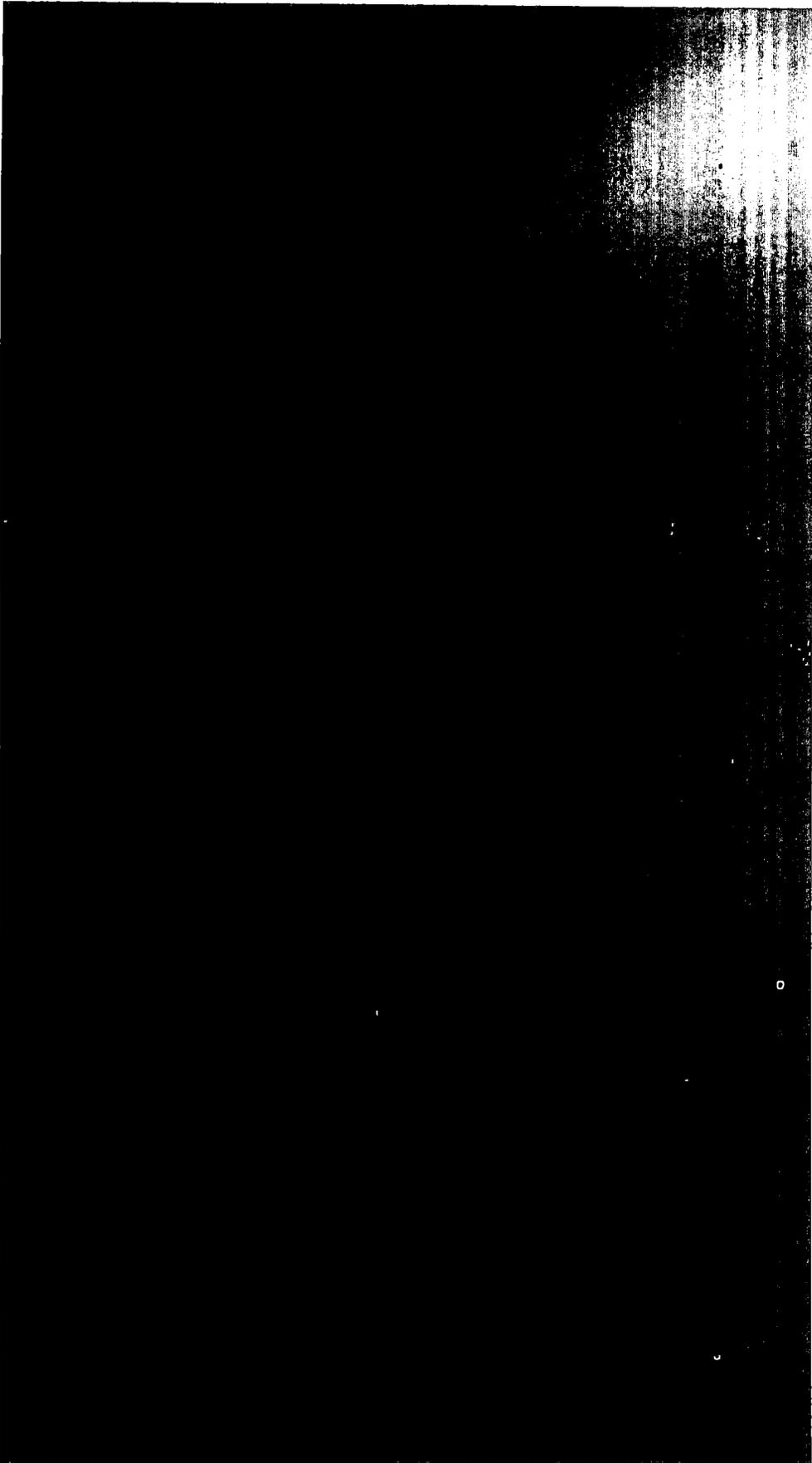
Solicito señor Juez, **CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por haber reunido los presupuestos exigidos por el Código penal, y en **respeto pleno al principio pleno de seguridad jurídica y acorde a Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional citada T-019/17**

En los presentes términos interpongo el presente recurso de reposición dentro de términos.

Del señor Juez.

JUAN ZAMORA PERALTA

C.C. N° 11.280.743



TD 95131

Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/01/2021 8:23 AM

Para: Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (690 KB)

juan1 APELACION.pdf; ESCRITO-APELACIÓN-PDF.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, January 22, 2021 7:16:01 AM

To: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RV: RESOLUCION Y APELACION JUAN ZAMORA

BUENOS DIAS,

REMITIMOS ESCRITO DE RECURSO, CON EL FIN QUE SE DE TRAMITE

De: Juzgado 04 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

<j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 17:09

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESOLUCION Y APELACION JUAN ZAMORA

Buenas Tardes.

Me permito remitir nuevamente, lo enviado esta mañana

Atentamente

María Alejandra Lesmes Bulla

Oficial Mayor

De: Juan Zamora <zajuni@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 20:09

Para: Juzgado 04 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

<j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

<j24pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESOLUCION Y APELACION JUAN ZAMORA

Le agradezco su atención y su valiosa colaboración.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: CALLE 11 No. 9A-24 PISO 9° Bogotá D.C.

Correo Electrónico: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono No.: (031) 2847313

E. S. D.

Radicación SPOA: 50001-60-00-564-2014-01559-00

NUMERO INTERNO: 55151

Condenado: JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA

No. Identificación Condenado: C.C. No. 11.280.743

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones Art. 365 del CP.

Pena Principal Impuesta: Noventa y Cinco (95) meses y veintidós puntos cinco (22.5) días prisión.

Pena Purgada a la fecha: Setenta y seis (76) meses y doce (12) Días.

Asunto: Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021

Respetado Sr. Juez,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.378.533 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 217653 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Sr. **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA** identificado civilmente con la C.C. No. 11.280.743, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB Bogotá "La Picota", Ubicada en el Kilómetro 5 - Vía Usme Bogotá D.C. Patio 7 - Estructura Antigua, bajo el T.D. No.: 95131, quien se encuentra condenado dentro del proceso de la referencia, me permito Interponer y Sustentar Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021,

misma fecha en que le fue notificado a mi representado en su centro de reclusión, mismo quien me informó de su contenido al suscrito, por tanto, estando dentro de los termino de le Ley, Recurro el mismo en los siguientes términos:

CONSTANCIA PREVIA.

Ante los honorables Despachos A Quo y Ad Quem, me permito dejar constancia, que el suscrito hasta la fecha de presentación de este recurso, no he sido notificado por parte del Despacho A Quo del referido Auto, ni a mi lugar físico de notificación Calle 43 A No. 68 G – 44 S. de Bogotá D.C., ni a mi número de celular y WhatsApp 319 2589896, como tampoco me fue notificado a través de mi correo electrónico de notificación penalistas.investigadores@gmail.com, pese a que el A Quo conoce mi lugar y medios de notificación electrónica, tal como se deriva y consta del correo recibido por el suscrito dando “Respuesta Solicitud Prisión Domiciliaria Transitoria Decreto L. Número 546 de 2020” petición que estaba acompañada del respectivo Poder Judicial de mi representado y mis medios de notificación, poder el cual, nunca fue tramitado por el despacho, mismo correo que recibí el día 17 abr 2020 8:13; además, el tramite indicado el cual fue directamente interpuesto ante el Centro Penitenciario, también fue acompañado del referido Poder Judicial y medios de notificación del suscrito.

Así las cosas, al ser enterado por llamada telefónica de mi representado quien me dio lectura del Auto en cuestión, sin lugar a dudas, me notifiqué por conducta concluyente; por ende, el presente recurso lo presento dentro del término de Ley, conforme a la novedad de carencia de notificación debida al suscrito, y se ruega que en actuaciones futuras se me notifique en debida y oportuna forma.

Además, solicito respetuosamente al Sr. JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., tener por desistido el recurso de Reposición, y se tenga por Interpuesto y Sustentado mediante el Presente Escrito, el Recurso de Apelación contra el referido Auto Interlocutorio No. 2450 del 18 de diciembre de 2020, y como consecuencia de lo anterior, se le dé el trámite que corresponda ante el Superior Jerárquico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO

De entrada, solicito al señor Juez Ad Quem, Revoque el Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021, y en su defecto, conceda la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de nuestra Ley Penal Sustantiva a mi representado, por cuanto el factor subjetivo de peligrosidad en que el A Quo fundo la Negativa de concesión del sustituto penal, es del todo equivoco y ajeno a las previsiones legales y

jurisprudenciales para el análisis de tal elemento, como entro a demostrar:

Mi inconformismo con la decisión objeto del presente Recurso de Alzada, se contrae a la incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto en las Sentencias C-757 del 15 de octubre de 2014 proferida por la Corte Constitucional sobre la no vulneración del principio Non Bis In Ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medida de aseguramiento al valorar la Conducta Punible y la Peligrosidad del Punible y su forma de Ejecución; la Sentencia C-261 de 1996 de la misma Alta Corte respecto del Régimen Penitenciario analizado desde la arista de disposiciones incorporadas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y lo referido respecto de las Sentencias T-528 que contrae apartes de la sentencia C-194 DE 2005, y la Sentencia AP del 27 de enero de 1999 dentro del Radicado 14536, mismas que de varias formas fueron invocadas, transcritas, citadas, y luego tergiversadas e inaplicadas en debida forma por el A Quo.

El análisis de tales circunstancias debe ser diferenciadas en los dos momentos procesales inherentes a la valoración moral de la comisión de la conducta punible; el primero es el análisis que debe hacer el Juez de Instancia al momento Imponer la Pena, para lo cual debe efectuar el análisis de Peligrosidad de la Conducta punible vista desde la Gravedad del Delito como Factor Subjetivo al momento de imponer Sentencia para sustentar y fijar la movilidad dentro del Sistema de Cuartos de Punibilidad para determinar el quantum punitivo en la Sentencia Condenatoria, el segundo es el análisis que debe hacer el Juez de Ejecución de Penas, ante la valoración del factor subjetivo de la Conducta Punible al momento de resolver subrogados o derechos de penado; el cual impone no solamente contraerse a la valoración de gravedad de la conducta tenida en cuenta por el Juez de Instancia al momento de imponer la pena, que para el caso no fue objeto de análisis en la Sentencia Condenatoria como bien lo admite en el proveído aquí Apelado, donde indica que:

Tomo texto: Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021 (Sig.)

"En este orden de ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor JUAN ANTONIO SAMORA PERALTA, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviara a la sociedad en general seria de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la Fabricación, tráfico y porte de Armas de fuego o Municiones" Fiera de texto subrayado y negrillas propios

Tal determinación dictada bajo tales parámetros que indican que **"no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor JUAN ANTONIO SAMORA PERALTA, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviara a la sociedad en general seria de carácter negativo."** Obviamente resulta una nueva valoración y

totalmente ajena a la adoptadas en la Sentencia Condenatoria, pese a que previo el despacho indicó no entrara a hacer nuevas valoraciones, al final lo hizo, y por demás, de forma totalmente ajena a derecho, pues al iniciar **"en sentir de este Juez..."** ya está valorando circunstancias, elementos y consideraciones ajenas a las hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, situaciones del todo irregulares y ajenas al derecho vigente y la jurisprudencia relevante, ¿es que acaso el Sr. Juez A Quo, no sabe o no tiene claro solo puede tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, tal como lo ha reiterado sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal como lo dejo decantado la Corte Constitucional en Sentencia T-019-17 y en muchas más.? Pero aun, sustentar la peligrosidad con el punible mismo, como dije supra contenido, entonces el factor subjetivo de la conducta su peligrosidad y gravosidad, basta con invocar el punible cometido y como ya dije, tal cosa no es cierta.

Para el caso se tiene, que el Despacho Sentenciador, no hizo referencia a la peligrosidad ni gravosidad de la conducta tal como el Sr. Juez A Quo también lo advirtió en su proveído aquí impugnado, al indicar **"... pues aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores"**, frase que indica, que la valoración en que fundo la decisión aquí recurrida, es ajena a la sentencia condenatoria a la que estaba obligado a ceñirse, obviamente es una nueva valoración sin sustento probatorio que la apoye, y agrava las circunstancias jurídicas de mi representado en detrimento a sus Derechos al Debido Proceso y Favorabilidad, que amerita su examen y revocatoria por parte del Ad Quem, que por privilegio de la ley, es precisamente el Despacho que Profirió la Sentencia Condenatoria, quien observará tales irregularidades cometidas por quien ejecuta la pena.

Además de lo anterior, se debe en cuenta que la Gravedad de la Conducta, no es estática e inamovible, por cuanto su trascendencia como hecho dañoso a la Ley Penal y a la Constitución varía desde el momento de su comisión y de imposición de la pena, hasta la ejecución de la misma, pues ese ejercicio de valoración de circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, debe ser apreciado en conjunto con otros aspectos como lo son, el desgaste ocasionado a la Administración de Justicia y admisión de la conducta indilgada (Allanamiento y/o colaboración eficaz); la existencia o no de conductas de reincidencia en el mismo punible, o del acontecer nuevas conductas delictivas (Antecedentes), el conocimiento de las condiciones personales, familiares y sociales, además de ubicación del reo (Arraigo), el desarrollo del proceso de aprendizaje, enseñanza o trabajo (Proceso de resocialización), la disciplina y conducta durante el tiempo de ejecución de la pena (Valoración de Conducta) y sobre esto, identificar el grado reincidencia, peligro para la sociedad y riesgo de comparecencia a la ejecución de la pena, tales factores, no pueden desligarse de la gravedad y modalidad de la conducta como factor subjetivo autónomo, pues como dije, no se

trata de un hecho inamovible ni alorado por separado, que para el caso, son aspectos llenados a satisfacción en el caso de mi representado Sr. **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA.**

Es tan clara la obligatoriedad de estarce a lo resuelto en la Sentencia Condenaría y los demás elementos objetos del subrogado en cuestión, que en sede de ejecución de penas se deban efectuar Nuevas Valoraciones diferentes a las tenidas en cuenta en la Sentencia Condenatoria, circunstancias que se ven latentes partiendo del hecho jurídico que la libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual impone que "No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena" y esto es visible a lo largo y ancho de la Sentencia T-019-17 proferida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, de donde se demuestra que lo referido por el suscrito supra contenido; no es retórica, sino una realidad jurídica de obligatorio cumplimiento. Pero el mismo proveído Constitucional aclara que la Conducta que se debe Valorar, no es la conducta punible sino la observada por el interno en sede de la ejecución de la pena, situación que permito transcribir textualmente para su mayor claridad y entendimiento:

Tomo Texto de la Sentencia T-019-17:

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”. Fuera de Testo.

Por tanto, y de ser cierto o acertado lo expuesto en Auto Interlocutorio No. 2450 del 18 de diciembre de 2020, impondría ipso facto, una derogatoria a lo previsto en el artículo 64 de nuestra Ley Penal Sustantiva, pues distanciándonos del catálogo de punibles y condiciones peligrositas contenidas en el artículo 68 A *Ibidem*, ¿cuál de los demás punibles no revisten gravedad, peligrosidad y trascendencia para el propio bien jurídico tutelado o para la víctima y la sociedad? La Respuesta es NINGUNO, por ende, ninguno punible tendría una valoración de peligrosidad y gravedad de la conducta favorable en sede de Ejecución de Penas y M. S., para acceder a lo dispuesto en el misionado artículo 64 *Ibidem*, presupuesto que no es cierto, como tampoco lo es, apartarse de la profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores para intuir un grado peligrosita con solo invocar el punible narrado por el Despacho Fallador como aquí lo hizo el A Quo, sin prueba tan siquiera sumaria de grado moral de peligrosidad y sin análisis en conjunto con los demás factores tanto objetivos como subjetivos.

Además, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Sentencias STP del 27 de enero de 2015 dentro del Radicado 77312, y la AHP3201-2019 Radicado (55916), Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, han indicado que la valoración del Juez de E. P. M. S., respecto del delito modalidad y gravedad de su comisión, puede ser valoradas sin que este último recaiga en violación al principio non bis in ídem, pues la ley prevé que el Juez de E.P.M.S., pueda utilizar los criterios de peligrosidad, modalidad, gravedad de la conducta tenida en cuenta por el Juez que Profirió Sentencia Condenatoria en firme; pero lo que le está prohibido, es efectuar nuevo análisis de peligrosidad tal como erróneamente lo hizo el A Quo, mediante juicios valorativos propios y ajenos al material probatorio yacente en el proceso, como si se tratase de una nueva decisión con un nuevo juicio de convencimiento propio, donde echó mano de elementos peligrositas no contenidos en la Sentencia Condenatoria, sin conocimiento de causa y sin sustento probatorio en que se encuentre fundado inequívocamente su análisis de peligrosidad en la comisión del punible que erróneamente emitió, haciéndola más gravosa a lo dispuesto en la Sentencia que se Ejecuta, cuando el precepto llamado a aplicarse es el de favorabilidad o permisibilidad.

Otro motivo de inconformismo con la decisión aquí recurrida, se encuentra en la inaplicación de lo previsto por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, bajo

Ponencia del Sr. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, mediante la cual indica que después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el beneficio de libertad condicional, el ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal, la Sala determinó que las Decisiones Judiciales demandadas habían incurrido en un "Defecto Sustantivo" al resolver la solicitud de libertad condicional. Ello, en la medida en que "Desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la "Ley permisiva o Favorable", aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable.

A juicio del actor, las decisiones proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vulneraron los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, favorabilidad, pues, en su criterio, tiene derecho a la libertad condicional, acorde con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que derogó el artículo 1º de la Ley 733 de 2002, y la Ley 906 de 2004, pues otras personas fueron favorecidas con el subrogado penal.

Lo anterior como se quiera que, la parte Accionante consideró que se configura un Defecto Sustantivo por parte del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al inaplicar los principios de "favorabilidad e igualdad" lo anterior, puesto que solicitó el "subrogado de libertad condicional," teniendo en cuenta que otras personas condenadas por los mismos hechos y punibles, actualmente, gozan de dicho beneficio. Fue así como consideró que, la aplicación de las normas que sirvieron de fundamento normativo para decidir su petición desconocieron los principios de "favorabilidad ultractiva", e igualdad. Por ende, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-019 de 2017, dejó las sentencias de primera y segunda instancia sin efectos y ordenó al juez competente lo siguiente:

Tomo texto:

"PRIMERO.- REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia la sentencia proferida el 27 de julio de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de junio de 2016, en la cual se denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, En su lugar, se TUTELA el derecho fundamental del debido proceso del accionante.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las decisiones de 6 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2015, proferidas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2016, en consecuencia, se ordena al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su defecto, al juez homologado que en la actualidad resulte competente, resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición

de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en los acápite 6.5.7. 6.5.9 y 6.5.10 de esta providencia." Fuera de texto.

Para el caso de marras, se debe hacer un análisis a los factores jurídicos tratados en la Sentencia T antes citada, en primer orden **¿Cuántos procesados gozan de la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de nuestra Ley Penal Adjetiva, con condenas impuestas en condiciones más gravosas, de cantidad de municiones y números de armas a las encontradas y atribuidas a mi representado y en modalidades incluso de estructuras del crimen organizado?** Téngase en cuenta, que remitiéndonos a los hechos de la Sentencia Condenaría el arma le fue encontrada en su condición de vigilante de un predio, no delinquiendo con ella, mi representado por las circunstancias que haya tenido aceptó cargos evitando el desgaste en que pudo incurrir la Administración de Justicia, ha desarrollado un adecuado proceso de resocialización, no posee antecedentes penales y goza de buena conducta en su proceso de adecuación a la vida en comunidad, en segundo orden, se debe entrar a valorar **¿Cuántos procesados gozan de la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de nuestra Ley Penal Adjetiva, cuando contra ellos reposan condenas superiores a la impuesta a mi representado y por los mismo hechos?**

Tales circunstancias subjetivas, no fueron tratadas ni aplicadas por el A Quo, por cuanto las que citó como sustentos jurisprudenciales y la forma como las interpreto resultan inaplicable al caso, que siendo ciertos sus contenidos, para el caso es escasa su relevancia pues se ausenta de ellos para adoptar la decisión es un palpito o sentir no previsto en las sentencia condenatoria, pues se trata el tema de la previa valoración de la gravedad de la conducta punible que no se encuentre plasmada por Despacho Fallador en la Sentencia Condenatoria, se imaginó una peligrosidad con fuente en la narración de configuración del punible efectuada por el Fallador que por sí sola no incorpora peligrosidad ni gravedad, pues tales asuntos peligrositas o de conducta, son atribuibles únicamente a las personas que los cometen y nunca al tipo penal en sí mismo, pues construyó un grado de peligrosidad sin pruebas siquiera sumaria, y constituyendo un agravante modal que resulta un trasgresión de frente a los derechos al debido proceso, favorabilidad e igualdad.

En tal Sentido, la **Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005** citó extensamente y reiteró su propia jurisprudencia, así como la de la **Corte Suprema de Justicia**, en las cuales, reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte reconoce taxativamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible

conforme a la Sentencia Condenatoria, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar el resultado final de su proceso de resocialización. Tales circunstancias fácticas y jurídicas, son evidentes con una simple ojeada a la Sentencia Condenatoria de marras, pues de la misma se evidencia que el factor subjetivo de valoración de la gravedad de conducta efectuada por A Quo no se encuentra incorporada en ella, quien erróneamente lo que hizo, fue un análisis ajeno al proveído que ejecuta y vigila su ejecución, haciendo más grave la conducta sin prueba de sustento, y sustrayéndose de aplicar los principios de favorabilidad e igualdad tal como lo previó la **Alta Corte Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, bajo Ponencia del Honorable Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.**

SOLICITUD

Conforme a todo lo antes expuesto, solicito al Honorable Ad Quem, Revoque el Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021, y en su defecto, conceda a mi representado JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA, la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 Ibídem.

NOTIFICACIONES

1.- Las de mi representado Sr. JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA, podrán efectuarse en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB Bogotá "La Picota". Ubicada en el Kilómetro 5 - Vía Usme Bogotá D.C. Patio 7 - Estructura Antigua, bajo el T.D. No.: 95131.

2.- Las del suscrito, las recepcionaré en la **Calle 43 A Sur. No. 68 G - 44** Barrio Villanueva de Bogotá D.C., Teléfono móvil No. **319 2589896**; o al Correo electrónico: penalistas.investigadores@gmail.com.

Sin otro particular, del Honorable Señor Juez de Segunda Instancia,

Cordialmente;

Daniel E. López Bernal.

DANIEL ENRIQUE LOPEZ BERNAL
C.C. No. 79.378.533 de Bogotá.
T.P. No. 217653 del C.S. de la J.



Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá.

Referencia. Petición de libertad por cumplimiento de las 3/5 partes

De la pena impuesta.

JUAN ZAMORA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.280.743 en calidad de penado TD 95131, como quiera que su despacho negó mi pedimento de libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, en ese orden dentro de términos interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 075 proferido por su despacho, al respecto ratifico mi pedimento de libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, como un derecho que tengo no como un beneficio del despacho.

HECHOS

1. Fui condenado a pena privativa de la libertad de 95 meses y 22.5 días de prisión por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio
2. De la pena impuesta citada 95 meses y 22.5 días, he pagado en intramuros un total de 80 meses y 15 días, lo que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta
3. Debo recordarle señor Juez, que el derecho a libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena es un derecho del condenado y no una concesión benévola del despacho
4. Al respecto la H. Corte Constitucional T-019/17 expreso: **“La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible,**

concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social^[16]. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional^[17]. Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior Jurisprudencia en relación a mi caso, concreto, precisamente cumplo con los 4 numerales establecidos por la Corte, por lo tanto, no se me puede negar la libertad condicional, ya que es un derecho para garantizar precisamente mis derechos fundamentales de igualdad.

PETICION

Solicito señor Juez, **CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por haber reunido los presupuestos exigidos por el Código penal, y en **respeto pleno al principio pleno de seguridad jurídica y acorde a Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional citada T-019/17**

En los presentes términos interpongo el presente recurso de reposición dentro de términos.

Del señor Juez:

JUAN ZAMORA PERALTA

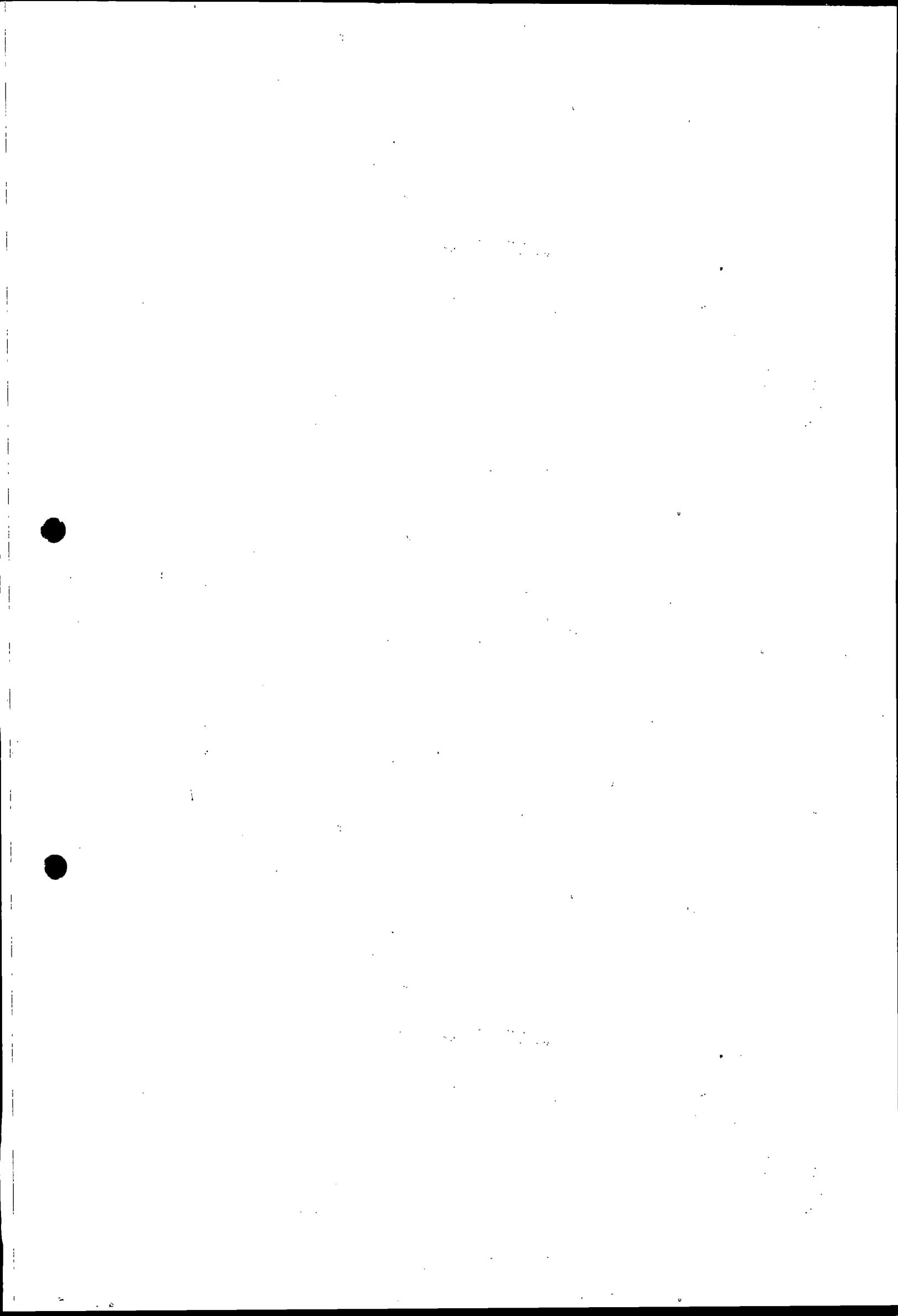
C.C. N° 11.280.743

TD 95131

Señala que...
Considera que... condicional
Por haber cumplido los presupuestos
exigidos por el artículo penal y en
razón al principio de seguridad
jurídica y acorde a jurisprudencia de la H
costa constitucional citada T-019/17
Esta Presidencia tiene a bien interponer el
procedimiento de reposición
dentro del término...

Atentamente,
[Firma]

[Firma]



Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 2:23 PM

Para: Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

ESCRITO-APELACIÓN-PDF.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, January 20, 2021 2:22:50 PM

To: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Fwd: Radicación-Escrito-Interposición-Recurso de Apelación - Proceso N.I. 55151

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: DANIEL LOPEZ <penalistas.investigadores@gmail.com>

Enviado: Wednesday, January 20, 2021 9:37:12 AM

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación-Escrito-Interposición-Recurso de Apelación - Proceso N.I. 55151

Señores,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: CALLE 11 No. 9A-24 PISO 9° Bogotá D.C.

Correo Electrónico: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono No.: (031) 2847313

E. S. D.

Radicación SPOA: 50001-60-00-564-2014-01559-00

NÚMERO INTERNO: 55151

Condenado: JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA

No. Identificación Condenado: C.C. No. 11.280.743

Asunto: Radicación de Escrito de Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021

Respetado Sr. Juez,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.378.533 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 217653 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Sr.



Metropolitano de Bogotá - COMEB Bogotá "La Picota", Ubicada en el Kilómetro 5 - Vía Usme Bogotá D.C. Patio 7 - Estructura Antigua, bajo el T.D. No.: 95131, quien se encuentra condenado dentro del proceso de la referencia, me permito **Radicular en (1) Archivo PDF, Escrito de Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021.**

La presente Radicación, la efectúo conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Justicia Digital), mismo que dispone lo siguiente:

Tomó texto: "... Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Estas tecnologías se utilizarán para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. En consecuencia, se permitirá a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. En virtud de lo anterior, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." Fuera de texto, subrayado y negrillas propias

Sin otro particular, del Honorable Señor Juez,

Cordialmente;

Daniel E. López B.

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL.

C.C. No. 79.378.533 de Bogotá.

T. P. No. 217653 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Calle 43 a Sur No. 68 g - 44 Of-101

Barrio Villanueva - Bogota D.C.

Correo electrónico: penalistas.investigadores@gmail.com

Telefono Movil: 319 258 9896

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: CALLE 11 No. 9A-24 PISO 9° Bogotá D.C.

Correo Electrónico: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono No.: (031) 2847313

E. S. D.

Radicación SPOA: 50001-60-00-564-2014-01559-00

NUMERO INTERNO: 55151

Condenado: JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA

No. Identificación Condenado: C.C. No. 11.280.743

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones Art. 365 del CP.

Pena Principal Impuesta: Noventa y Cinco (95) meses y veintidós puntos cinco (22.5) días prisión.

Pena Purgada a la fecha: Setenta y seis (76) meses y doce (12) Días.

Asunto: Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021

Respetado Sr. Juez,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.378.533 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 217653 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Sr. **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA** identificado civilmente con la C.C. No. 11.280.743, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB Bogotá "La Picota", Ubicada en el Kilómetro 5 - Vía Usme Bogotá D.C. Patio 7 - Estructura Antigua, bajo el T.D. No.: 95131, quien se encuentra condenado dentro del proceso de la referencia, me permito Interponer y Sustentar Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021,



misma fecha en que le fue notificado a mi representado en su centro de reclusión, mismo quien me informó de su contenido al suscrito, por tanto, estando dentro de los termino de le Ley, Recorro el mismo en los siguientes términos:

CONSTANCIA PREVIA.

Ante los honorables Despachos A Quo y Ad Quem, me permito dejar constancia, que el suscrito hasta la fecha de presentación de este recurso, no he sido notificado por parte del Despacho A Quo del referido Auto, ni a mi lugar físico de notificación Calle 43 A No. 68 G – 44 S. de Bogotá D.C., ni a mi número de celular y WhatsApp 319 2589896, como tampoco me fue notificado a través de mi correo electrónico de notificación penalistas.investigadores@gmail.com, pese a que el A Quo conoce mi lugar y medios de notificación electrónica, tal como se deriva y consta del correo recibido por el suscrito dando "Respuesta Solicitud Prisión Domiciliaria Transitoria Decreto L. Número 546 de 2020" petición que estaba acompañada del respectivo Poder Judicial de mi representado y mis medios de notificación, poder el cual, nunca fue tramitado por el despacho, mismo correo que recibí el día 17 abr 2020 8:13; además, el tramite indicado el cual fue directamente interpuesto ante el Centro Penitenciario, también fue acompañado del referido Poder Judicial y medios de notificación del suscrito.

Así las cosas, al ser enterado por llamada telefónica de mi representado quien me dio lectura del Auto en cuestión, sin lugar a dudas, me notifiqué por conducta concluyente; por ende, el presente recurso lo presento dentro del término de Ley, conforme a la novedad de carencia de notificación debida al suscrito, y se ruega que en actuaciones futuras se me notifique en debida y oportuna forma.

Además, solicito respetuosamente al Sr. JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., tener por desistido el recurso de Reposición, y se tenga por Interpuesto y Sustentado mediante el Presente Escrito, el Recurso de Apelación contra el referido Auto Interlocutorio No. 2450 del 18 de diciembre de 2020, y como consecuencia de lo anterior, se le dé el trámite que corresponda ante el Superior Jerárquico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO

De entrada, solicito al señor Juez Ad Quem, Revoque el Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021, y en su defecto, conceda la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de nuestra Ley Penal Sustantiva a mi representado, por cuanto el factor subjetivo de peligrosidad en que el A Quo fundo la Negativa de concesión del sustituto penal, es del todo equivoco y ajeno a las previsiones legales y



jurisprudenciales para el análisis de tal elemento, como entro a demostrar:

Mi inconformismo con la decisión objeto del presente Recurso de Alzada, se contrae a la incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto en las Sentencias C-757 del 15 de octubre de 2014 proferida por la Corte Constitucional sobre la no vulneración del principio Non Bis In Ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medida de aseguramiento al valorar la Conducta Punible y la Peligrosidad del Punible y su forma de Ejecución; la Sentencia C-261 de 1996 de la misma Alta Corte respecto del Régimen Penitenciario analizado desde la arista de disposiciones incorporadas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y lo referido respecto de la Sentencias T-528 que contrae apartes de la sentencia C-194 DE 2005, y la Sentencia AP del 27 de enero de 1999 dentro del Radicado 14536, mismas que de varias formas fueron invocadas, transcritas, citadas, y luego tergiversadas e inaplicadas en debida forma por el A Quo.

El análisis de tales circunstancias debe ser diferenciadas en los dos momentos procesales inherentes a la valoración moral de la comisión de la conducta punible; el primero es el análisis que debe hacer el Juez de Instancia al momento Imponer la Pena, para lo cual debe efectuar el análisis de Peligrosidad de la Conducta punible vista desde la Gravedad del Delito como Factor Subjetivo al momento de imponer Sentencia para sustentar y fijar la movilidad dentro del Sistema de Cuartos de Punibilidad para determinar el quantum punitivo en la Sentencia Condenatoria, el segundo es el análisis que debe hacer el Juez de Ejecución de Penas, ante la valoración del factor subjetivo de la Conducta Punible al momento de resolver subrogados o derechos de penado; el cual impone no solamente contraerse a la valoración de gravedad de la conducta tenida en cuenta por el Juez de Instancia al momento de imponer la pena, que para el caso no fue objeto de análisis en la Sentencia Condenatoria como bien lo admite en el proveído aquí Apelado; donde indica que:

Tomo texto: Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021 (Sig.)

"En este orden de ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor JUAN ANTONIO SAMORA PERALTA, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviara a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la Fabricación, tráfico y porte de Armas de fuego o Municiones" Fiera de texto subrayado y negrillas propios

Tal determinación dictada bajo tales parámetros que indican que **"no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor JUAN ANTONIO SAMORA PERALTA, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviara a la sociedad en general sería de carácter negativo."** Obviamente resulta una nueva valoración y



totalmente ajena a la adoptadas en la Sentencia Condenatoria, pese a que previo el despacho indicó no entrara a hacer nuevas valoraciones, al final lo hizo, y por demás, de forma totalmente ajena a derecho, pues al iniciar **"en sentir de este Juez..."** ya está valorando circunstancias, elementos y consideraciones ajenas a las hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, situaciones del todo irregulares y ajenas al derecho vigente y la jurisprudencia relevante, ¿es que acaso el Sr. Juez A Quo, no sabe o no tiene claro solo puede tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, tal como lo ha reiterado sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal como lo dejo decantado la Corte Constitucional en Sentencia T-019-17 y en muchas más.? Pero aun, sustentar la peligrosidad con el punible mismo, como dije supra contenido, entonces el factor subjetivo de la conducta su peligrosidad y gravosidad, basta con invocar el punible cometido y como ya dije, tal cosa no es cierta.

Para el caso se tiene, que el Despacho Sentenciador, no hizo referencia a la peligrosidad ni gravosidad de la conducta tal como el Sr. Juez A Quo también lo advirtió en su proveído aquí impugnado, al indicar **"... pues aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores"**, frase que indica, que la valoración en que fundo la decisión aquí recurrida, es ajena a la sentencias condenatoria a la que estaba obligado a ceñirse, obviamente es una nueva valoración sin sustento probatorio que la apoye, y agrava las circunstancias jurídicas de mi representado en detrimento a sus Derechos al Debido Proceso y Favorabilidad, que amerita su examen y revocatoria por parte del Ad Quem, que por privilegio de la ley, es precisamente el Despacho que Profirió la Sentencia Condenatoria, quien observará tales irregularidades cometidas por quien ejecuta la pena.

Además de lo anterior, se debe en cuenta que la Gravedad de la Conducta, no es estática e inamovible, por cuanto su trascendencia como hecho dañoso a la Ley Penal y a la Constitución varía desde el momento de su comisión y de imposición de la pena, hasta la ejecución de la misma, pues ese ejercicio de valoración de circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, debe ser apreciado en conjunto con otros aspectos como lo son, el desgaste ocasionado a la Administración de Justicia y admisión de la conducta indilgada (Allanamiento y/o colaboración eficaz); la existencia o no de conductas de reincidencia en el mismo punible, o del acontecer nuevas conductas delictivas (Antecedentes), el conocimiento de las condiciones personales, familiares y sociales, además de ubicación del reo (Arraigo), el desarrollo del proceso de aprendizaje, enseñanza o trabajo (Proceso de resocialización), la disciplina y conducta durante el tiempo de ejecución de la pena (Valoración de Conducta) y sobre esto, identificar el grado reincidencia, peligro para la sociedad y riesgo de comparecencia a la ejecución de la pena, tales factores, no pueden desligarse de la gravedad y modalidad de la conducta como factor subjetivo autónomo, pues como dije, no se



trata de un hecho inamovible ni alorado por separado, que para el caso, son aspectos llenados a satisfacción en el caso de mi representado Sr. **JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA.**

Es tan clara la obligatoriedad de estarce a lo resuelto en la Sentencia Condenaría y los demás elementos objetos del subrogado en cuestión, que en sede de ejecución de penas se deban efectuar Nuevas Valoraciones diferentes a las tenidas en cuenta en la Sentencia Condenatoria, circunstancias que se ven latentes partiendo del hecho jurídico que la libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual impone que "No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena" y esto es visible a lo largo y ancho de la Sentencia T-019-17 proferida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, de donde se demuestra que lo referido por el suscrito supra contenido, no es retórica, sino una realidad jurídica de obligatorio cumplimiento. Pero el mismo proveído Constitucional aclara que la Conducta que se debe Valorar, no es la conducta punible sino la observada por el interno en sede de la ejecución de la pena, situación que permito transcribir textualmente para su mayor claridad y entendimiento:

Tomo Texto de la Sentencia T-019-17:

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.



3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". Fuera de Testo.

Por tanto, y de ser cierto o acertado lo expuesto en Auto Interlocutorio No. 2450 del 18 de diciembre de 2020, impondría ipso facto, una derogatoria a lo previsto en el artículo 64 de nuestra Ley Penal Sustantiva, pues distanciándonos del catálogo de punibles y condiciones peligrositas contenidas en el artículo 68 A Ibídem, ¿cuál de los demás punibles no revisten gravedad, peligrosidad y trascendencia para el propio bien jurídico tutelado o para la víctima y la sociedad? La Respuesta es NINGUNO, por ende, ninguno punible tendría una valoración de peligrosidad y gravedad de la conducta favorable en sede de Ejecución de Penas y M. S., para acceder a lo dispuesto en el misionado artículo 64 Ibídem, presupuesto que no es cierto, como tampoco lo es, apartarse de la profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores para intuir un grado peligrosita con solo invocar el punible narrado por el Despacho Fallador como aquí lo hizo el A Quo, sin prueba tan siquiera sumaria de grado moral de peligrosidad y sin análisis en conjunto con los demás factores tanto objetivos como subjetivos.

Además, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Sentencias STP del 27 de enero de 2015 dentro del Radicado 77312, y la AHP3201-2019 Radicado (55916), Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, han indicado que la valoración del Juez de E. P. M. S., respecto del delito modalidad y gravedad de su comisión, puede ser valoradas sin que este último recaiga en violación al principio non bis in ídem, pues la ley prevé que el Juez de E.P.M.S., pueda utilizar los criterios de peligrosidad, modalidad, gravedad de la conducta tenida en cuenta por el Juez que Profirió Sentencia Condenatoria en firme; pero lo que le está prohibido, es efectuar nuevo análisis de peligrosidad tal como erróneamente lo hizo el A Quo, mediante juicios valorativos propios y ajenos al material probatorio yacente en el proceso, como si se tratase de una nueva decisión con un nuevo juicio de convencimiento propio, donde echó mano de elementos peligrositas no contenidos en la Sentencia Condenatoria, sin conocimiento de causa y sin sustento probatorio en que se encuentre fundado inequívocamente su análisis de peligrosidad en la comisión del punible que erróneamente emitió, haciéndola más gravosa a lo dispuesto en la Sentencia que se Ejecuta, cuando el precepto llamado a aplicarse es el de favorabilidad o permisibilidad.

Otro motivo de inconformismo con la decisión aquí recurrida, se encuentra en la inaplicación de lo previsto por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, bajo



Ponencia del Sr. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, mediante la cual indica que después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el beneficio de libertad condicional, el ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal, la Sala determinó que las Decisiones Judiciales demandadas habían incurrido en un "Defecto Sustantivo" al resolver la solicitud de libertad condicional. Ello, en la medida en que "Desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la "Ley permisiva o Favorable", aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable.

A juicio del actor, las decisiones proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vulneraron los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, favorabilidad, pues, en su criterio, tiene derecho a la libertad condicional, acorde con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que derogó el artículo 1º de la Ley 733 de 2002, y la Ley 906 de 2004, pues otras personas fueron favorecidas con el subrogado penal.

Lo anterior como se quiera que, la parte Accionante consideró que se configura un Defecto Sustantivo por parte del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al inaplicar los principios de "favorabilidad e igualdad" lo anterior, puesto que solicitó el "subrogado de libertad condicional," teniendo en cuenta que otras personas condenadas por los mismos hechos y punibles, actualmente, gozan de dicho beneficio. Fue así como consideró que, la aplicación de las normas que sirvieron de fundamento normativo para decidir su petición desconocieron los principios de "favorabilidad ultractiva", e igualdad. Por ende, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-019 de 2017, dejó las sentencias de primera y segunda instancia sin efectos y ordenó al juez competente lo siguiente:

Tomo texto:

"PRIMERO.- REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia la sentencia proferida el 27 de julio de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de junio de 2016, en la cual se denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, En su lugar, se TUTELA el derecho fundamental del debido proceso del accionante.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las decisiones de 6 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2015, proferidas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2016, en consecuencia, se ordena al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su defecto, al juez homologo que en la actualidad resulte competente, resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición



de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en los acápite 6.5.7. 6.5.9 y 6.5.10 de esta providencia." Fuera de texto.

Para el caso de marras, se debe hacer un análisis a los factores jurídicos tratados en la Sentencia T antes citada, en primer orden **¿Cuántos procesados gozan de la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de nuestra Ley Penal Adjetiva, con condenas impuestas en condiciones más gravosas, de cantidad de municiones y números de armas a las encontradas y atribuidas a mi representado y en modalidades incluso de estructuras del crimen organizado?** Téngase en cuenta, que remitiéndonos a los hechos de la Sentencia Condenaría el arma le fue encontrada en su condición de vigilante de un predio, no delinquiendo con ella, mi representado por las circunstancias que haya tenido aceptó cargos evitando el desgaste en que pudo incurrir la Administración de Justicia, ha desarrollado un adecuado proceso de resocialización, no posee antecedentes penales y goza de buena conducta en su proceso de adecuación a la vida en comunidad, en segundo orden, se debe entrar a valorar **¿Cuántos procesados gozan de la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de nuestra Ley Penal Adjetiva, cuando contra ellos reposan condenas superiores a la impuesta a mi representado y por los mismo hechos?**

Tales circunstancias subjetivas, no fueron tratadas ni aplicadas por el A Quo, por cuanto las que citó como sustentos jurisprudenciales y la forma como las interpreto resultan inaplicable al caso, que siendo ciertos sus contenidos, para el caso es escasa su relevancia pues se ausenta de ellos para adoptar la decisión es un palpito o sentir no previsto en las sentencia condenatoria, pues se trata el tema de la previa valoración de la gravedad de la conducta punible que no se encuentre plasmada por Despacho Fallador en la Sentencia Condenatoria, se imaginó una peligrosidad con fuente en la narración de configuración del punible efectuada por el Fallador que por sí sola no incorpora peligrosidad ni gravedad, pues tales asuntos peligrositas o de conducta, son atribuibles únicamente a las personas que los cometen y nunca al tipo penal en sí mismo, pues construyó un grado de peligrosidad sin pruebas siquiera sumaria, y constituyendo un agravante modal que resulta un trasgresión de frente a los derechos al debido proceso, favorabilidad e igualdad.

En tal Sentido, la **Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005** citó extensamente y reiteró su propia jurisprudencia, así como la de la **Corte Suprema de Justicia**, en las cuales, reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte reconoce taxativamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible



conforme a la Sentencia Condenatoria, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar el resultado final de su proceso de resocialización. Tales circunstancias fácticas y jurídicas, son evidentes con una simple ojeada a la Sentencia Condenatoria de marras, pues de la misma se evidencia que el factor subjetivo de valoración de la gravedad de conducta efectuada por A Quo no se encuentra incorporada en ella, quien erróneamente lo que hizo, fue un análisis ajeno al proveído que ejecuta y vigila su ejecución, haciendo más grave la conducta sin prueba de sustento, y sustrayéndose de aplicar los principios de favorabilidad e igualdad tal como lo previó la **Alta Corte Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, bajo Ponencia del Honorable Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.**

SOLICITUD

Conforme a todo lo antes expuesto, solicito al Honorable Ad Quem, Revoque el Auto Interlocutorio No. 075 del 15 de enero de 2021, y en su defecto, conceda a mi representado JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA, la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 Ibídem.

NOTIFICACIONES

1.- Las de mi representado Sr. JUAN ANTONIO ZAMORA PERALTA, podrán efectuarse en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB Bogotá "La Picota". Ubicada en el Kilómetro 5 - Vía Usme Bogotá D.C. Patio 7 - Estructura Antigua, bajo el T.D. No.: 95131.

2.- Las del suscrito, las recepcionaré en la **Calle 43 A Sur. No. 68 G - 44** Barrio Villanueva de Bogotá D.C., Teléfono móvil No. **319 2589896**; o al Correo electrónico: penalistas.investigadores@gmail.com.

Sin otro particular, del Honorable Señor Juez de Segunda Instancia,

Cordialmente;

Daniel E. López Bernal.

DANIEL ENRIQUE LOPEZ BERNAL
C.C. No. 79.378.533 de Bogotá.
T.P. No. 217653 del C.S. de la J.

